



C.C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.-

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 53, fracción I, 79, fracción III, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistida por el Secretario de Gobierno, **MTRO. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, Secretario de Gobierno del Estado, someto a la consideración de ese Honorable Congreso la presente **INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES y de la LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir a una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- II. Así mismo, la citada Convención de Belém do Pará propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.
- III. La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el segundo instrumento internacional con el mayor número de ratificaciones por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y, a la fecha, ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las



niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación *de facto* de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados. El documento presenta el texto completo de la Convención, así como la Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos; y Recomendación General No. 28 sobre el artículo 2 de la Convención referente a las obligaciones jurídicas de los Estados Parte para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de las mujeres a la no discriminación y al goce de la igualdad. Se espera que sirva como fuente de consulta a quienes impulsan cambios sustantivos hacia la igualdad de género con iniciativas, políticas públicas y legislación que permitan a las mujeres el pleno goce de sus derechos.

IV. Ahora bien, a la luz del párrafo primero del artículo 1o de la Carta Magna Federal, *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; por otro lado, en términos de su párrafo tercero *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

V. De tal manera que, al ser México uno de los Estados parte suscriptores de la Convención Belém do Pará y de la CEDAW, es obligación de esta Administración Pública Estatal instrumentar acciones para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el citado ordenamiento internacional, y así generar las mejores condiciones de vida de las mujeres en nuestra entidad.

VI. Considerando que el 26 de junio de 2019, la organización Justicia Pro Persona, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF), a través de Ana Yeli Pérez Garrido, representante legal de Justicia Pro Persona A.C., María de la Luz Estrada Mendoza, Coordinadora Ejecutiva del OCNF y Silvia Núñez Esquer, representante en Sonora del OCNF, solicitaron que se declarara la alerta de violencia de género en los municipios de Hermosillo, Nogales, Cajeme, San Luis del Río Colorado, Guaymas y Empalme. La solicitud fue registrada con el rubro AVGM/04/2019.

VII. El 01 de julio de 2019, mediante oficio INMUJERES/DGVIPS/DASAG/257/2019, se notificó a la peticionaria Justicia Pro Persona A. C. la admisión de la solicitud.

VIII. Con fecha del 04 de julio de 2019, la CONAVIM le notificó al Gobierno del Estado de Sonora de la admisión de la solicitud de alerta de violencia de género con oficio



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

número CNPEVM/DGAAJPDHAV/20/2019. Quedando integrada la 2da. Solicitud de alerta de violencia de género para 6 municipios de Sonora: San Luis, Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Empalme y Cajeme.

IX. Bajo ese contexto, el Grupo de Trabajo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), que integran la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Sonorense de las Mujeres, dos académicas nacionales y dos académicas locales, en su Informe 2020 derivado de la solicitud AVGM/04/2019, recomendó al Estado de Sonora una serie de modificaciones legislativas para armonizar el marco jurídico local con la Convención de referencia y con diversas leyes generales en la materia, mismas que se señalan a continuación:

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En cuanto a este ordenamiento, se recomienda al Estado que en lo particular: se armonicen las disposiciones relativas a la alerta de violencia de género a efecto de hacer aplicable, compatible y viable el procedimiento federal; establecer que la recopilación y registro de datos relacionados con la violencia de género se realice de manera desagregada por tipo de violencia y que relación tenía la víctima con los perpetradores; establecer las órdenes de protección de carácter civil; establecer que las órdenes de protección de emergencia deben emitirse de manera inmediata y por el tiempo que sea necesario; explorar la posibilidad de que autoridades municipales puedan emitir órdenes de protección de emergencia; eliminar las sanciones administrativas por la violación de órdenes de protección y en su lugar contemplar tal hecho como un delito (desacato) y, establecer un apartado que contemple sanciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales a las personas servidoras públicas que incumplan las disposiciones de esta ley.

En este sentido, se identificaron las disposiciones normativas actuales y aquellas que se proponen modificar para atender las recomendaciones de la CONAVIM de la Secretaría de Gobernación, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el	ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida <u>y/o agravio comparado</u> , el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la



cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.

seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

ARTÍCULO 18.- ...

Asimismo, deberán elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 18 BIS.- Ante la violencia feminicida, el Estado y los municipios deberán resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;



	<p>III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:</p> <p>a) <u>La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;</u></p> <p>b) <u>La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;</u></p> <p>c) <u>El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y</u></p> <p>d) <u>La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.</u></p>
--	--

2. Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

Ahora bien, por lo que hace a este ordenamiento, se recomendó establecer un mecanismo de denuncia específico para los casos de discriminación, por tal motivo, se propone la modificación en el sentido siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 21.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrará un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p><u>El citado Consejo conocerá las quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por particulares, y/o, actos u omisiones administrativas por presuntas</u></p>



<p>Prevenir la Discriminación.</p>	<p><u>violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio cometidos por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones; y de ser posible, mediar y, en su caso, realizar acuerdos conciliatorios o emitir las resoluciones por disposición correspondientes que pongan fin al conflicto.</u></p>
<p>CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS</p> <p>Artículo 27.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará al procedimiento y prescripciones que establecen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>	<p>CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 27.- <u>El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los poderes públicos estatales, se impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.</u></p> <p><u>Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.</u></p> <p><u>Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un</u></p>



representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 27 Bis 1.- Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de dos años, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, ésta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 27 Bis 2.- El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos.

Artículo 27 Bis 3.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio



	<p><u>en aquellos casos en que así lo determine.</u></p> <p><u>Artículo 27 Bis 4.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en su Reglamento y, en su caso, a Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</u></p> <p><u>Artículo 27 Bis 5.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas estatales y municipales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.</u></p> <p><u>En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales y municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.</u></p> <p><u>Artículo 27 Bis 6.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la</u></p>
--	---



	<p><u>queja.</u></p> <p><u>Artículo 27 Bis 7.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.</u></p> <p><u>También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia ante el Consejo, por vía telefónica, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.</u></p> <p><u>Artículo 27 Bis 8.- El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.</u></p> <p><u>Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la</u></p>
--	--



preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 27 Bis 9.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 27 Bis 10.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 27 Bis 11.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.



Artículo 27 Bis 12.- El Consejo, de manera excepcional, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 27 Bis 13.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 27 Ter.- El personal designado para la tramitación de los expedientes de queja, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su



	<p><u>presencia.</u></p> <p><u>Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.</u></p> <p><u>Artículo 27 Ter 1.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.</u></p> <p><u>Artículo 27 Ter 2.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.</u></p> <p><u>Artículo 27 Ter 3.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o ente público estatal o municipal a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.</u></p>
--	--



Artículo 27 Ter 4.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 27 Ter 5.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o ente público estatal o municipal a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27 Quáter.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que



	<p><u>siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.</u></p> <p><u>Quando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y/o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quáter 1.- Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la Comisión.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quáter 2.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio de alguna de las oficinas de la Comisión, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación de la Comisión.</u></p>
--	--



	<p><u>En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.</u></p> <p><u>El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quáter 3.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quáter 4.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quáter 5.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las</u></p>
--	--



exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 27 Quáter 6.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 27 Quáter 7.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 27 Quáter 8.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.



Artículo 27 Quáter 9.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

SECCIÓN QUINTA
DE LA INVESTIGACIÓN SECCIÓN
RECORRIDA

Artículo 27 Quintus.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o entes públicos estatales o municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la



	<p><u>Información Pública del Estado de Sonora;</u></p> <p><u>III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entes públicos estatales o municipales. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;</u></p> <p><u>IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y</u></p> <p><u>V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzque convenientes para el mejor conocimiento del asunto.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quintus 1.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.</u></p> <p><u>Artículo 27 Quintus 2.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.</u></p>
--	---



SECCIÓN SEXTA
DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 27 Sextus.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 27 Sextus 1.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley, su Reglamento y, en su caso, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 27 Sextus 2.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obliqatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 27 Sextus 3.- Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales



	<p><u>discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere esta Ley, su Reglamento y, en su caso, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</u></p> <p><u>Artículo 27 Sextus 4.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, su Reglamento y, en su caso, en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</u></p> <p><u>La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.</u></p> <p><u>De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse en los estrados de el Consejo.</u></p> <p><u>Artículo 27 Sextus 5.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos,</u></p>
--	--



	<p><u>omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio de el Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.</u></p> <p><u>Artículo 27 Sextus 6.- Las personas servidoras públicas a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.</u></p> <p><u>El Consejo enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público estatal o municipal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.</u></p>
--	---



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

3. Ley de Maternidad para el Estado de Sonora.

En relación a esta legislación, se propone incorporar que para su interpretación se aplicará de manera supletoria la **NOM046-SSA2-2005**:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 3.- En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria:</p> <p>I.- Los tratados internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana;</p> <p>II.- La Ley Federal del Trabajo;</p> <p>III.- La Ley del Seguro Social; y</p> <p>IV.- La Ley General de Salud.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I y II.- ...</p> <p>III.- La Ley del Seguro Social;</p> <p>IV.- La Ley General de Salud; y</p> <p><u>V.-La NOM046-SSA2-2005.</u></p>

4. Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Sonora:

En relación a la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, se considera necesario establecer puntualmente los casos en que se puede conciliar, toda vez que la violencia familiar en general no puede ser materia de conciliación en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, se sugiere que se profundice en el tema de los refugios para las víctimas y las órdenes de protección en términos de la Ley General referida. Por otra parte, se propone establecer las bases del registro de los agresores y determinar las consecuencias civiles, familiares, penales y administrativas de estar en el referido registro. Se deberá actualizar la ley ya que no hace referencia al Código de Familia para el estado de Sonora.

Por lo anterior, es que se plantean realizar las siguientes modificaciones:



TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 2o.- La observancia y aplicación de esta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia familiar establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles y del Código Penal y de Procedimientos Penales, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- La observancia y aplicación de esta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia familiar establecidos por <u>los Códigos de Familia para el Estado de Sonora</u> y de Procedimientos Civiles y <u>de los Códigos</u> Penal y <u>Nacional de</u> Procedimientos Penales, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 4o.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar. 2</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Legislación <u>Familiar</u> y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 5o.- Al generador de violencia familiar, además de las</p>	



<p>sanciones ó penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a VIII.- ...</p> <p>IX.- Código Civil.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>X a XI.- ...</p> <p>XII.- Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>XIII a XVI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- Al generador de violencia familiar, además de las sanciones ó penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos <u>de Familia</u> y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a VIII.- ...</p> <p>IX.- Código <u>de Familia.</u>- El Código <u>de Familia para el Estado de Sonora;</u></p> <p>X y XI.- ...</p> <p>XII.- Código <u>Nacional.</u>- El Código <u>Nacional de Procedimientos Penales;</u></p> <p>XIII a XVI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 9o.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías y Dependencias establecidas en el presente artículo,</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.</p> <p>...</p>



<p>implementará los programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia familiar. Para efecto de la aplicación de la ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- En los supuestos a que se refiere la Fracción II del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicio social o psicológico, pudiendo auxiliarse por razones de seguridad con elementos oficiales de la Institución y trasladarse al lugar de los hechos a efecto de recabar la información necesaria, solicitando en caso necesario, la intervención directa del Ministerio Público, quien además de actuar conforme a su competencia determinará provisionalmente las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones previstas por esta Ley.</p> <p>Recabada la información suficiente y en caso de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, previa determinación de las medidas preventivas adecuadas al caso, procurando la mediación de las partes y la celebración del convenio que voluntariamente determinen éstas, y en su caso, tramitará la orden de protección o medida cautelar que a su juicio estime procedente.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- ...</p> <p>...</p> <p><u>Por ningún motivo podrán celebrarse procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima.</u></p> <p><u>Se deroga.</u></p> <p>ARTÍCULO 48.- <u>Se deroga.</u></p>



<p>En caso de mediación, mediante la celebración del convenio, éste sólo surtirá efectos legales si tanto el generador como el receptor de la violencia se someten a valoración psicológica y/o psiquiátrica, a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de riesgo para los receptores de violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de mediación o de arbitraje.</p>	
<p>ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, deberá:</p> <p>I.- Promover programas y acciones de protección social a receptores de la violencia familiar;</p> <p>II.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social gratuitos a receptores y generadores de la violencia familiar;</p> <p>III.- Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas de asistencia social;</p>	<p>ARTÍCULO 17.- ...</p> <p>I a la XI.- ...</p> <p><u>Los centros y refugios a los que hace referencia la fracción V, deberán ser exclusivos para la atención y asistencia de víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los centros y refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</u></p>



<p>IV.- Implementar programas para detectar casos de violencia familiar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan este tipo de problemática;</p> <p>V.- Promover la creación y funcionamiento de centros y refugios para la atención y asistencia de receptores de violencia familiar;</p> <p>VI.- Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia familiar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;</p> <p>VII.- Efectuar un censo anual de familias con riesgo de violencia familiar;</p> <p>VIII.- Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia familiar;</p> <p>IX.- Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación sobre violencia familiar;</p> <p>X.- Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención; y</p> <p>XI.- Las demás que establezcan la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos en la materia.</p>	
<p>No existe correlativo</p>	<p>TÍTULO SEXTO</p>





**DEL REGISTRO ESTATAL DE
PERSONAS AGRESORAS DE
VIOLENCIA FAMILIAR**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 58.- El Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar constituye un sistema de información que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal encaminado a la creación de políticas públicas y criminal que permitan prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Asimismo, tratándose de solicitudes de información por particulares, no podrá darse a conocer datos personales o información que permitan identificar públicamente a los sujetos inscritos

ARTÍCULO 59.- El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y



	<p><u>máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.</u></p> <p><u>La inscripción contenida en el Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.</u></p> <p><u>La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 60.- El Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:</u></p> <p><u>I. Confiabilidad;</u></p> <p><u>II. Encriptación;</u></p> <p><u>III. Gratuidad en su uso y acceso, y</u></p> <p><u>IV. Público a través de los portales de internet respectivos.</u></p>
--	---



	<p><u>Será la Secretaría de Seguridad Pública a través del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública la encargada de integrar dicho registro.</u></p> <p><u>Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 61. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><u>a) Fotografía actual;</u><u>b) Nombre;</u><u>c) Edad;</u><u>d) Alias; y</u><u>e) Nacionalidad.</u> <p><u>ARTÍCULO 62.- El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio</u></p>
--	--



	<p><u>Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo así como aquellas autoridades autorizadas exclusivamente por el órgano judicial.</u></p> <p><u>a) Señas particulares;</u></p> <p><u>b) Zona criminológica de los delitos;</u></p> <p><u>c) Modus operandi;</u></p> <p><u>d) Ficha signaléctica; y</u></p> <p><u>e) Perfil Genético.</u></p>
--	---

5. Código Penal del Estado de Sonora:

Por lo que hace al Código Penal del Estado de Sonora, se propone derogar la fracción III del artículo 230, el cual de manera discriminatoria sanciona sólo a la mujer por contraer matrimonio antes del vencimiento de los términos que establece la legislación familiar local, así como también se propone considerar el tipo de violencia familiar como delito perseguible de oficio y no por querrela, y de esta forma combatir esta violencia que es muy común en el Estado de Sonora.

A continuación se muestra el texto vigente y el texto como debería quedar con base en lo anterior:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 91.- El perdón de la víctima u ofendido extinguen la acción penal cuando concurren estos requisitos:</p> <p>I. Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida y en los casos señalados en este Código;</p>	<p>ARTÍCULO 91.- ...</p> <p>I y II. ...</p> <p><u>III. Se deroga.</u></p> <p>...</p>



<p>II. Que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o se otorgue ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse; y</p> <p>III. Que se otorgue por la víctima u ofendido o por la persona que reconozca aquél ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del delito.</p> <p>El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que la víctima u ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.</p> <p>El perdón de la víctima u ofendido, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora y se satisfagan los requisitos antes señalados, con excepción de lo establecido en la fracción II de este artículo.</p> <p>El perdón de la víctima u ofendido, en el caso del delito de violencia familiar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.</p> <p>La autoridad competente, al momento de recabar el perdón verificará que ha</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



<p>quedado cubierta o, en su defecto garantizada fehacientemente la totalidad de la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido.</p>	
<p>ARTÍCULO 230.- Se impondrá de tres días a un año de prisión o multa de veinte a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización:</p> <p>I. A la persona que siendo mayor de edad, contraiga matrimonio con una persona menor, sin la autorización de los padres de ésta o de quien debe suplirla de acuerdo con la ley, así como a los que autoricen el matrimonio a sabiendas de la existencia del impedimento;</p> <p>II. A los que contraigan y autoricen matrimonio antes de que se satisfagan los requisitos legales, para que pueda contraerlo el tutor o el curador con la persona que haya estado bajo su guarda;</p> <p>III. A la mujer que contraiga matrimonio antes del vencimiento de los términos en los que la ley establece prohibición, para los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio. Las mismas sanciones se impondrán al que autorice la celebración; y</p> <p>IV. Al que contraiga matrimonio o a quienes autoricen su celebración con un incapaz por insania mental.</p>	<p>ARTÍCULO 230.- ...</p> <p>I. <u>Se deroga;</u></p> <p>I y II.- ...</p> <p>III. <u>Se deroga;</u> y</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 234-A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar,</p>	<p>ARTÍCULO 234-A.- ...</p> <p>...</p>



<p>someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.</p>	<p><u>Se deroga.</u></p> <p><u>Se deroga.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.</p>	
<p>Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica,</p>	



telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La



manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia familiar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

suspensión condicional del proceso por el mismo delito.	
---	--

6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora:

En cuanto a este ordenamiento, se propone actualizar el concepto de equidad de género a igualdad de género, ello para armonizarlo con la Ley General y los instrumentos internacionales en la materia.

Por otra parte, se propone que el seguimiento, evaluación y monitoreo de la observancia de la ley se lleve a cabo de manera colaborativa entre el Instituto Sonorense de las Mujeres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Así como también se recomendó incluir a todos los entes públicos estatales y municipales como sujetos obligados de dicho ordenamiento, toda vez que es responsabilidad del Estado en su conjunto proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de sustantiva entre mujeres y hombres.

Por último, se incorpora un apartado de responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales a las personas servidoras públicas que incumplan las disposiciones del multicitado ordenamiento.

Al respecto, se propone que las anteriores queden de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I.- Acciones afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres <u>respecto a los hombres</u>;</p> <p>II.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que</p>	<p>ARTÍCULO 5.- ...</p> <p>I y II.- ...</p> <p>III.- <u>Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</u></p>



conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

III.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

IV.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

V.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

IV a la XI.- ...



VI.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

VII.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X.- Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XI.- Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

7. Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres.

En cuanto a la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres, y en atención a las propuestas anteriores, es importante incluir la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 29.- El Instituto Sonorense de las Mujeres someterá a la consideración de la o del titular del Poder Ejecutivo, el Programa Estatal para la Igualdad de Género y llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 29.- ...</p> <p><u>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Sonorense de las Mujeres podrá invitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, en el marco de la legislación que la crea y respetando siempre su autonomía constitucional, observe el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con el propósito de proponer mejoras encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.</u></p> <p>...</p>

8. Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Así mismo, es necesario modificar la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de incorporar dentro de sus atribuciones el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p><u>XII Bis. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad sustantiva</u></p>



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

	<p><u>entre mujeres y hombres de las Políticas Estatales y Municipales con el propósito de proponer mejoras encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;</u></p> <p>XIII a XXXVII. ...</p>
--	---

VI. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 53, fracción I, 79, fracción III, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 6, 16, 17 y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DE MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA, LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA, LEY DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES y de la LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17; 34, párrafo primero; 35, párrafo primero, fracciones I y II, así como su párrafo segundo; 36 BIS, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 15 BIS; 18, párrafo segundo; 32, párrafo último; 35, fracción III; 36 último párrafo; y 38 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 BIS.- Ante la violencia feminicida, el Estado y los municipios deberán resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida **y/o agravio comparado**, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

ARTÍCULO 18.- ...

Asimismo, deberán elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 32.- ...

I a la VIII.- ...

Los datos e información sobre los casos señalados de violencia contra las mujeres a los que hace referencia la fracción II, deberá incluir de manera desagregada el tipo de violencia y la relación que tenía la víctima con el perpetrador.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 35.- ...

I.- De emergencia;

II.- Preventivas; y

III.- De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia deberán emitirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por el tiempo que sea necesario.

...

ARTÍCULO 36.- ...

I a la VI.- ...

Los municipios en el ámbito de sus competencias podrán adoptar medidas encaminadas a la protección de mujeres en situación de violencia, sin perjuicio de que con posterioridad el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente las ratifique o modifique.

ARTÍCULO 36 BIS. - A la persona agresora que desacate una orden de protección, incurrirá en el delito de desobediencia al que hace referencia el artículo 157 del Código Penal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 38 BIS.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Será causa de responsabilidades administrativas, civiles y penales el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 27, párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 27, párrafos segundo, tercero y cuarto; 27 Bis 1, 27 Bis 2, 27 Bis 3, 27 Bis 4, 27 Bis 5, 27 Bis 6, 27 Bis 7, 27 Bis 8, 27 Bis 9, 27 Bis 10, 27 Bis 11, 27 Bis 12, 27 Bis 13, una Sección Segunda, De la Sustanciación, y sus artículos 27 Ter, 27 Ter 1, 27 Ter 2, 27 Ter 3, 27 Ter 4 y 27 Ter 5, una Sección Cuarta, De la Conciliación, y sus artículos 27 Quáter, 27 Quáter 1, 27 Quáter 2, 27 Quáter 3, 27 Quáter 4, 27 Quáter 5, 27 Quáter 6, 27 Quáter 7, 27 Quáter 8 y 27 Quáter 9, una Sección Quinta, De la Investigación, y sus artículos 27 Quintus, 27 Quintus 1 y 27 Quintus 2, una Sección Sexta, De la Resolución, y sus artículos 27 Sextus, 27 Sextus 1, 27 Sextus 2, 27 Sextus 3, 27 Sextus 4, 27 Sextus 5 y 27 Sextus 6, de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

El citado Consejo conocerá las quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas **por particulares**, y/o, actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio cometidos por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones; y de ser posible, mediar y, en su caso, realizar acuerdos conciliatorios o



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

emitir las resoluciones por disposición correspondientes que pongan fin al conflicto.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27.- El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas estatales y municipales, y a los poderes públicos estatales, se impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquéllas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 27 Bis 1.- Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de dos años, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, ésta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 27 Bis 2.- El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos.

Artículo 27 Bis 3.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en

que así lo determine.

Artículo 27 Bis 4.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en su Reglamento y, en su caso, a Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 27 Bis 5.- Tanto las personas particulares, como las personas servidoras públicas estatales y municipales, están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales y municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 27 Bis 6.- Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 27 Bis 7.- Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia ante el Consejo, por vía telefónica, por la página web institucional o el correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 27 Bis 8.- El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 27 Bis 9.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 27 Bis 10.- Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 27 Bis 11.- En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 27 Bis 12.- El Consejo, de manera excepcional, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 27 Bis 13.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 27 Ter.- El personal designado para la tramitación de los expedientes de queja, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 27 Ter 1.- En los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves, podrá solicitar a cualquier particular o autoridad la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación; lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 27 Ter 2.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 27 Ter 3.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de la persona particular, física o moral, persona servidora pública o ente público estatal o municipal a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 27 Ter 4.- En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 27 Ter 5.- A la persona particular, física o moral, persona servidora pública o ente público estatal o municipal a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 27 Quáter.- La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio



del cual el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria y/o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 27 Quáter 1.- Una vez admitida la queja, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la Comisión.

Artículo 27 Quáter 2.- En el caso de que las partes residan fuera del domicilio de alguna de las oficinas de la Comisión, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación de la Comisión.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 27 Quáter 3.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 27 Quáter 4.- En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 27 Quáter 5.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo.

Artículo 27 Quáter 6.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 27 Quáter 7.- De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 27 Quáter 8.- En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquélla.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 27 Quáter 9.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

SECCIÓN QUINTA DE LA INVESTIGACIÓN SECCIÓN RECORRIDA

Artículo 27 Quintus.- El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;
- II. Solicitar a otras personas físicas o morales, personas servidoras públicas o entes públicos estatales o municipales que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de particulares, de las autoridades, personas servidoras públicas o entes públicos estatales o municipales. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 27 Quintus 1.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 27 Quintus 2.- Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

SECCIÓN SEXTA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 27 Sextus.- Las resoluciones por disposición que emita el Consejo, estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 27 Sextus 1.- La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley, su Reglamento y, en su caso, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 27 Sextus 2.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso del



procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 27 Sextus 3.- Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere esta Ley, su Reglamento y, en su caso, la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 27 Sextus 4.- Si una vez finalizada la investigación, el Consejo comprueba los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación a que se refiere el capítulo correspondiente de esta Ley, su Reglamento y, en su caso, en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibo.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse en los estrados de el Consejo.

Artículo 27 Sextus 5.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio de el Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 27 Sextus 6.- Las personas servidoras públicas a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El Consejo enviará la resolución al órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, al contralor interno o al titular del área de responsabilidades de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

dependencia, entidad u órgano público estatal o municipal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 3; y se adiciona una fracción V al mismo dispositivo de la Ley de Maternidad para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I y II.- ...

III.- La Ley del Seguro Social;

IV.- La Ley General de Salud; y

V.- La NOM 046-SSA2-2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** los artículos 2, párrafo primero; 4; 5; 7, fracciones IX y XII; 9, primer párrafo; 16, párrafo tercero; se **adicionan** los artículos 17, último párrafo; un Título Sexto, Del Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar, y sus artículos 58; 59; 60; 61 y 62; y se **derogan** los artículos 16, último párrafo; 48, de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- La observancia y aplicación de esta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia familiar establecidos por los Códigos de Familia para el Estado de Sonora y de Procedimientos Civiles y de los Códigos Penal y Nacional de Procedimientos Penales, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

...

ARTÍCULO 4o.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Legislación Familiar y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Protección a Víctimas del delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 5o.- Al generador de violencia familiar, además de las sanciones o penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a VIII.- ...

IX.- Código de Familia.- El Código de Familia para el Estado de Sonora;

X y XI.- ...

XII.- Código Nacional.- El Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII a XVI.- ...

ARTÍCULO 9o.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, **Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia**, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.

...

ARTÍCULO 16.- ...

...

Por ningún motivo podrán celebrarse procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima.

Se deroga.

ARTÍCULO 17.- ...

I a la XI.- ...





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Los centros y refugios a los que hace referencia la fracción V, deberán ser exclusivos para la atención y asistencia de víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los centros y refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 48.- Se deroga.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58.- El Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar constituye un sistema de información que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal encaminado a la creación de políticas públicas y criminal que permitan prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Asimismo, tratándose de solicitudes de información por particulares, no podrá darse a conocer datos personales o información que permitan identificar públicamente a los sujetos inscritos.

ARTÍCULO 59.- El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.



ARTÍCULO 60.- El Registro Estatal de Personas Agresoras de Violencia Familiar tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Será la Secretaría de Seguridad Pública a través del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública la encargada de integrar dicho registro.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

ARTÍCULO 61. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;
- b) Nombre;
- c) Edad;
- d) Alias; y
- e) Nacionalidad.

ARTÍCULO 62.- El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente



motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo así como aquellas autoridades autorizadas exclusivamente por el órgano judicial.

- a) Señas particulares;
- b) Zona criminológica de los delitos;
- c) Modus operandi;
- d) Ficha señalética; y
- e) Perfil Genético.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman el artículo 234-A, párrafo octavo; y se derogan los artículos 91, fracción III; 230, fracción III; y 234-A, párrafos octavo y noveno, del Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- ...

I y II. ...

III. Se deroga.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 230.- ...

I y II.- ...

III. Se deroga; y

IV. ...

ARTÍCULO 234-A.- ...



...

...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 5, fracción III; 11, 20 y 42; y se **adicionan** los artículos 1, párrafo segundo, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

En el ámbito de sus competencias y sin excepción alguna, corresponde a todos los entes públicos estatales y municipales, aplicar lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 5.- ...

I y II.- ...

III.- Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;





IV a la XI.- ...

ARTÍCULO 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere, en conjunto con el Instituto Sonorense de las Mujeres.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos en conjunto con el Instituto Sonorense de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente ley y sus mecanismos de coordinación, llevarán acabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 42.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de manera conjunta con el Instituto Sonorense de las Mujeres tendrán a su cargo el Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombre y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Será causa de responsabilidades administrativas, civiles y penales el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **reforma** el párrafo primero del artículo 29 de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Sonorense de las Mujeres podrá invitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, en el marco de la legislación que la crea y respetando siempre su autonomía constitucional, observe el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

propósito de proponer mejoras encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona el artículo 7, fracción XII Bis, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- ...

I a XII. ...

XII Bis. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las Políticas Estatales y Municipales con el propósito de proponer mejoras encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;

XIII a XXXVII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MTRO. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA